



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

INICIATIVA DE LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Xalapa-Enríquez, Ver., mayo 12 de 2011
Oficio número: 217/2011
“Mayo, Mes del Trabajo”

DIP. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

JAVIER DUARTE DE OCHOA, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 34, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 48, Fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, por su muy apreciable conducto, la presente **Iniciativa de Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tomando como base, lo que establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los derechos de los niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como el deber de los ascendientes a preservar y garantizar estos derechos, cuando la satisfacción de estos derechos fundamentales no puede ser proporcionada por la familia biológica del menor, surge la necesidad de desarrollar un instrumento jurídico que colija la adopción como una alternativa para crear un proyecto de vida digna para el niño, niña o adolescente.

En ese marco de ideas, se observa que en dicha figura jurídica se debe prever la participación del Estado, como eje rector que obligue a establecer las condiciones necesarias para que la misma se instrumente en torno al derecho y atendiendo al interés superior del menor. Por otra parte, encontramos que la adopción debe difundirse en el centro de la cultura de cariño y generosidad, que represente un nuevo proyecto de vida que implica una seguridad jurídica para el adoptado y sus padres.

Siguiendo esa tesitura, se puede visualizar en el Capítulo VII.3 del Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016, el reconocimiento de un nuevo régimen de adopciones para el Estado, como una de las acciones prioritarias entorno a las metas de orden social. En

Veracruz la adopción es un compromiso social, con el cual se busca garantizar el derecho de ser parte de una familia permanente; y por ello se debe promover su sana integración con la participación de todos los sectores públicos y privados.

Tanto las Instituciones de Asistencia Social, específicamente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz como el Poder Judicial del Estado, tienen la responsabilidad de impulsar y sumar esfuerzos para fortalecer la colaboración institucional.

Por ello, esta iniciativa reconoce a la niñez como uno de los retos más importantes en la agenda estatal y a los servicios de asistencia social, como aquellos entes que conforman las acciones encaminadas a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que limiten al individuo en su desarrollo integral.

En esencia se pretende que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, sea la entidad encargada de realizar lo referente al trámite en su parte administrativa del procedimiento de adopción, y que tenga como objetivo primordial la protección de los niños, niñas y adolescentes bajo los principios establecidos en la Declaración Universal de los Derechos del Niño.

Con base en lo anterior se espera un cambio radical en el proceso de adopciones con un impacto, en todos los niveles de gobierno. De igual manera, se debe destacar la inclusión del Consejo Técnico de Adopciones del Estado de Veracruz, como entidad administrativa encargada del proceso de adopción, a través de etapas y estándares adecuados a las normas internacionales respetuosos en todo momento de los derechos del niño, niña o adolescente. Así también, se contempla no solo la adopción nacional, sino también la internacional, siendo regulada esta última de conformidad con los instrumentos internacionales que México ha ratificado.

Como referencia contextual histórica, se citan dos instrumentos jurídicos en la materia, de los cuales México forma parte: la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores, de 1984, y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, de 1989.

En el terreno del acuerdo político existe, también, la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción en hogares de guarda, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1986.

Este proceso de reforma al régimen de adopciones, insta de unir fuerzas que posicionan a Veracruz como un Estado líder, vanguardista y próspero, incorporándose a la lucha por combatir las dificultades, además de enfrentar los desafíos asociados a la adopción, en un esfuerzo para proteger a los implicados contra la corrupción y la explotación que a veces lo acompaña.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a su consideración la siguiente:

LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DEL ÁMBITO Y OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en materia de adopción.

Mediante esta Ley se establecen los principios y las funciones de las instituciones, lineamientos y procedimientos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el interés superior del niño, niña o adolescente, y su aplicación corresponde a los órganos que integran la Administración Pública del Estado.

ARTÍCULO 2. El objeto de la presente Ley es reglamentar los principios establecidos por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave*, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y en materia de protección a la niñez.

ARTÍCULO 3. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entiendo por:

Adopción: Es la Institución jurídica, en la cual se confiere la calidad jurídica de hijo del adoptante, al menor adoptado, generando los deberes inherentes a la relación *paterno-filial*.

Adopción Internacional: Aquella en la que el adoptado cambiará su residencia habitual al país de residencia de los solicitantes de la adopción.

Abandono: Es el desamparo que sufre un menor que conociendo su origen es colocado en riesgo quienes conforme a la ley tienen la obligación de protegerlo y cuidarlo.

Niño o niña: Persona hasta de doce años de edad incompletos, de acuerdo a la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes reglamentaria del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adolescentes: A la persona desde los doce hasta los dieciocho años incumplidos; de acuerdo a la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes reglamentaria del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Certificado de Idoneidad: Documento emitido por el Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, en el que se expresa que el solicitante es apto y adecuado para adoptar.

Consejo: Al Consejo Técnico de Adopciones, el cual es un cuerpo colegiado interdisciplinario encargado de las realizar funciones relativas a los procedimientos administrativos y de supervisión de la adopción.

Interés Superior del Menor: Se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

Principio de subsidiariedad: Es la prioridad de colocar a los niños, las niñas y adolescentes en el propio país o en un entorno cultural y lingüístico próximo a su entorno de procedencia.

Familia de Origen: Es el grupo de personas formado por sujetos que comparten un vínculo consanguíneo, se refiere en específico a progenitores y sus hijos.

Familia Extensa: Es el núcleo familiar compuesto por ascendientes o colaterales consanguíneos que proporcionan, alojamiento, cuidados y atenciones al niño, niña o adolescente en situación de desamparo con el objeto de brindarle un ambiente propicio.

Familia Sustituta: Es aquella que, no siendo ni familia de origen ni extensa, acoge, por decisión judicial a un niño o a un adolescente privado permanente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por carecer de padre o madre, o porque estos se encuentren afectados en la titularidad de la patria potestad o en el ejercicio de la guarda. La familia sustituta puede estar conformada por una o mas personas.

Ley: La presente Ley de Adopciones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DIF Estatal: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Veracruz.

Juez: Se refiere al Juez de Primera Instancia que conozca en materia familiar, en razón del domicilio del menor sujeto a adopción.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 5. Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, tomando en consideración el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, los siguientes:

I.- Dar prioridad al bienestar y protección de sus derechos en todas las circunstancias, por encima de cualquier interés de terceros. Las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia donde participen los niños, niñas y adolescentes respetarán este principio. Asimismo, todos los sectores administrativos, sociales, judiciales y de políticas públicas del Estado de Veracruz cuidarán que la ejecución y procuración de justicia, relacionados con este sector sean en su beneficio.

II. El de igualdad y equidad sin discriminación de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión, origen étnico, nacional o social, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición.

III. Garantizar una vida libre de cualquier forma de violencia.

IV. Buscar su desarrollo integral dentro de su familia de origen, manteniendo la convivencia con su padre y madre, aun cuando se encuentren separados.

V. Buscar una opción familiar externa a la familia de origen cuando ésta incumpla con sus obligaciones de protección, cuidado y atención del niño, niña o adolescente, lo cual, deberá ser acreditado por vía judicial y cuando no pueda encontrar una familia adecuada en su lugar de origen.

VI. Buscar que prevalezca el Principio de subsidiariedad, procurando que los niños, niñas y adolescentes sean otorgados en adopción dentro de su lugar de origen y del territorio nacional.

VII. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de la niñez y en la atención de los mismos; y

VIII. El de la tutela plena e igualitaria de los Derechos Humanos y de las Garantías Individuales.

ARTÍCULO 6. Todas las decisiones judiciales e institucionales que se adopten con relación a los niños, niñas y adolescentes, deben sujetarse a los principios enunciados en el precepto que antecede.

ARTÍCULO 7. Para los fines a que se refiere esta Ley, se prohíbe:

I. La adopción del niño o niña aún no nacido.

II. La adopción privada o simple, entendida como la acción en la cual la madre y/o padre biológicos, o representantes legales, pactan de manera directa y voluntaria al niño, niña o adolescente a los supuestos padre o madre adoptivos.

III. A la madre y/o al padre biológicos, o representante legal del niño, niña o adolescente disponer expresamente quién adoptará a su hijo, hija o representado, salvo que se trate del hijo o hija del cónyuge, del concubino o concubina, o de la familia extensa.

IV. La adopción por el cónyuge, concubino o concubina, sin el consentimiento del otro.

V. Aquellas adopciones en las cuales no se tomaron en cuenta las disposiciones establecidas por los Tratados Internacionales ratificados por México sobre Derechos Humanos, derechos de la niñez y sobre adopción, por las Leyes Federales y, en especial por esta Ley.

VI. A las personas que solicitan la adopción tener relación de cualquier clase con las entidades públicas o privadas dedicadas al acogimiento temporal y con los organismos acreditados extranjeros que se dedican al cuidado de niños, niñas y adolescentes declarados en estado de adoptabilidad.

VII. A la madre y/o padre adoptivos tener cualquier tipo de contacto con la madre y/o padre biológico del niño, niña o adolescente o cualquier persona que pueda tener influencia en el consentimiento de la persona, autoridad o entidad involucrada en el proceso de adopción. Se exceptúan los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos o de la familia extensa.

VIII. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por su familia biológica y extensa o cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción.

ARTÍCULO 8. A los servidores públicos de cualquier nivel involucrados en el proceso de adopción que incumplan a lo dispuesto en esta Ley, les será aplicable a lo dispuesto en el apartado referente a los Servidores Públicos del Código Penal para el Estado de Veracruz, independientemente a las responsabilidades administrativas que se generen.

ARTÍCULO 9. Cuando se suscite un conflicto respecto a los derechos consignados en esta Ley, se aplicarán con base en los principios rectores aquí señalados, en los medios probatorios que acrediten la necesidad de ponderar la supremacía de un derecho respecto de otro, aplicando en forma armónica las normas concurrentes al caso concreto, siempre y cuando que sea respetado el orden público y el interés superior del menor.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ADOPTADOS

ARTÍCULO 10. Todas las adopciones son plenas y confieren al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad.

ARTÍCULO 11. La adopción entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

ARTÍCULO 12. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia del adoptante, como si fuera hijo biológico de los adoptantes, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio.

ARTÍCULO 13. En todos los casos de adopción, los niños, niñas y adolescentes que vayan a adoptarse tendrán derecho a ser acompañados de asistencia psicológica en todo el proceso e informados de las consecuencias de su adopción. Asimismo, deberán ser escuchados, atendiendo a su edad y grado de madurez.

Para ello, el Juez recurrirá a todos los medios técnicos y humanos necesarios para que el niño, niña o adolescente pueda expresar su opinión.

ARTÍCULO 14. La existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción ni sus efectos.

TÍTULO TERCERO DE LA CAPACIDAD Y REQUISITOS PARA ADOPTAR

CAPÍTULO ÚNICO LA CAPACIDAD Y REQUISITOS PARA ADOPTAR

ARTÍCULO 15. Tienen capacidad para adoptar los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, casados, en concubinato o libres de matrimonio.

Pueden adoptar a uno o más menores o a una aún persona con discapacidad cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años de edad más que el adoptado y que acredite además:

I. Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor y como si fuera hijo propio, según a las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II. Que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar.

III. Ser apto y adecuado para adoptar, de conformidad con el certificado de idoneidad que emita el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

IV. Tener buena salud física y mental, lo cual se acreditará mediante un certificado médico y psicológico vigente, emitido por una Institución Pública competente.

ARTÍCULO 16. Los esposos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

ARTÍCULO 17. Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

I. El mayor de 12 años de edad previo a su adopción, cuya opinión deberá ser escuchada en todo caso. Para ello, el Juez recurrirá a todos los medios técnicos y humanos necesarios

para que el niño, niña o adolescente pueda expresar su opinión, de manera acorde a su edad, sin causarle ningún perjuicio y que ésta sea interpretada correctamente.

II. Los padres biológicos o tutor del menor que se pretenda adoptar, en caso de que existan y que no hayan perdido la patria potestad judicialmente.

III. En caso de que los progenitores hayan fallecido o perdido la patria potestad y no existiera ascendientes consanguíneos que ejerzan, el tutor, y en su defecto, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz o el Ministerio Público. El Juez de Primera Instancia que conozca en materia familiar es quien considerará el beneficio superior del niño, niña o adolescente y resolverá lo conducente.

IV. Presentar carta de no antecedentes penales.

V. Acreditar que no se encuentra sujeto a proceso de algún delito catalogado en el Código Penal contra y de peligro contra la vida y la salud personal; contra la libertad; contra la intimidad; contra la libertad y la seguridad sexual; contra la familia; y de maltrato; que en caso de ser así, se postergará el trámite hasta que se dicte sentencia definitiva y haya causado estado la misma.

ARTÍCULO 18. El Juez deberá, siempre y en todo caso, escuchar:

I.- A quienes van a otorgar el consentimiento.

II.- A los niños, niñas o adolescentes que se pretenden adoptar independientemente de su edad, utilizando para ello los recursos técnicos y humanos más apropiados.

III.- Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, a quien corresponde elaborar el informe de idoneidad;

IV. A los familiares del menor, en caso de que estuvieran presentes;

ARTÍCULO 19. El Juez competente deberá asegurarse de que las personas, incluyendo al niño, niña o adolescente, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, así como las autoridades involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción:

I. Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor de edad y su familia de origen.

II. Han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista, otorgado y constatado por escrito.

III. Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han ido revocados.

IV. El consentimiento de la madre se ha dado únicamente después del nacimiento del niño o niña, y que dicho consentimiento ha sido considerado únicamente tras la sexta semana de nacido.

ARTÍCULO 20. Si el tutor o Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez calificará tomando en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 21. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES

ARTÍCULO 22. Para la aplicación de esta Ley se crea el Consejo Técnico de Adopciones como órgano colegiado dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, cuya finalidad es llevar a cabo las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción, así como procurar la adecuada integración de los menores o discapacitados sujetos a adopción en una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.

ARTÍCULO 23. Los procedimientos administrativos previos a la adopción se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en el *Reglamento para la Adopción de Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Veracruz*.

ARTÍCULO 24. El Consejo estará integrado por:

I. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, quien fungirá como Presidente.

II. El Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia; quien fungirá como Secretario Técnico.

III. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Asistencia para la Niñez y la Adolescencia; quien fungirá como Consejero Vocal;

IV. El Titular de la Dirección de Asistencia e Integración Social, como Consejero Vocal.

V. El Titular de la Dirección Jurídica, quien fungirá como Consejero Vocal, y

VI. El Contralor Interno del Sistema, quien fungirá como Órgano Fiscalizador.

ARTÍCULO 25. Por cada titular se designará un suplente, debiéndose acreditar por escrito ante la Secretaría Técnica. Los integrantes del Consejo Técnico de Adopciones del Estado

de Veracruz desempeñarán el cargo en forma honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna por su labor.

ARTÍCULO 26.- El Consejo Técnico de Adopciones del Estado de Veracruz puede invitar como participantes a servidores públicos de otros poderes, dependencias o entidades relacionadas con el tema de la adopción, quienes tendrán voz pero no voto.

ARTÍCULO 27. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Reunirse ordinariamente cuatrimestralmente y en forma extraordinaria cuando así sea necesario de acuerdo al número de asuntos a tratar previa convocatoria;

II. Verificar que las solicitudes tanto de nacionales como extranjeros estén debidamente requisitadas conforme al *Reglamento para la Adopción de Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Veracruz*;

III. Aplicar los criterios para asignación de conformidad al principio de subsidiariedad;

IV. Aceptar o rechazar las solicitudes de acuerdo a la viabilidad para adopción;

V. Determinar con base en las evaluaciones anteriormente mencionadas las características de los solicitantes;

VI. Notificar a los interesados la resolución mediante la cual acepta o rechaza la solicitud de adopción;

VII. Analizar los estudios practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros por psicología, trabajo social y evaluación médica;

VIII. Determinar una visita en el domicilio de los solicitantes cuando se considere así necesario;

IX. Analizar los casos de los niños, niñas o adolescentes cuya situación jurídica esté resuelta y permita ser integrados en una familia;

X. Asignar a la familia con quien se integrará el niño, niña o adolescente, atendiendo a las características de cada uno de ellos;

XI. Aprobar el inicio del proceso de adoptabilidad y levantar un acta para la entrega de la niña, niño o adolescente asignado;

XII. Ordenar el seguimiento para verificar la adaptación del niño, niña o adolescente con la familia asignada y en caso de darse ésta entre la familia y la niña, niño o adolescente, se levantará el acta correspondiente, previo al procedimiento judicial de adopción;

XIII. Ordenar visitas de seguimiento al adoptado y a la familia adoptante, hasta que este cumpla la mayoría de edad en la forma y términos que se establecen en el reglamento respectivo;

XIV. Expedir los certificados de idoneidad que le sean requeridos, así como los que les sean enviados por las autoridades correspondientes;

XV. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia;

XVI. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 28. El Presidente Ejecutivo del Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Presidir las reuniones del Consejo;

II. Coordinar el funcionamiento del Consejo, procurando asegurar la participación activa de sus miembros;

III. Emitir voto de calidad en caso de empate.

IV. Firmar las actas de las sesiones, así como las notificaciones a que hace referencia el artículo anterior.

V. Expedir los certificados de idoneidad que le sean requeridos y cuya emisión haya aprobado previamente el Consejo, según lo establecido en el artículo anterior; y

VI. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 29. El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Deberá proporcionar datos acerca de los antecedentes, en caso de existir de violencia o maltrato de los que fuera sujeto el niño, niña o adolescente, a los miembros del Consejo para su análisis o sustitución en particular.

II. Realizar las entrevistas con el o los solicitantes de adopción;

III. Brindar asesoría acerca del trámite administrativo de adopción;

IV. Entregar y recibir las solicitudes de adopción y en este último formar el expediente e iniciar el procedimiento correspondiente;

V. Solicitar las valoraciones psicológicas y de trabajo social a las instituciones encargadas y anexarlas al expediente;

VI. Firmar las actas de las reuniones en las que haya estado presente;

VII. Firmar las notificaciones a que hace referencia la fracción IV del artículo 28;

VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo e informar periódicamente al Presidente; y

IX. Convocar a sesión ordinaria y/o extraordinaria a los miembros del Consejo;

X. Formular el orden del día de dichas sesiones;

XI. Elaborar el acta con los asuntos y resoluciones que se hayan acordado en las sesiones del Consejo;

XII. Mantener en orden y actualizado:

- a) Los archivos de las actas de las sesiones del Consejo;
- b) Los archivos de los expedientes de adopción;
- c) Los archivos de los expedientes que integran la lista de espera;
- d) El Libro de Gobierno donde se asienta el nombre de los solicitantes que ingresan a la lista de espera; y
- e) Los documentos relativos a los juicios de adopción que se lleven a cabo en esa institución.

XIII. Proporcionar a los miembros del Consejo la información que requieran;

XIV. Realizar seguimiento sobre la adaptabilidad del niño, niña o adolescente asignado a los solicitantes;

XV. Tramitar el procedimiento judicial de adopción.

ARTÍCULO 30. Los Vocales Consejeros tendrán las siguientes funciones:

I. Consultar en la Secretaría Técnica del Consejo los expedientes de los casos que se tratarán en cada sesión ordinaria o extraordinaria, los que estarán a su disposición cuando así lo requieran;

II. Exponer en su caso, los estudios y valoraciones practicadas a los solicitantes;

III. Firmar las actas de las reuniones en que hubieren estado presentes;

IV. Realizar las actividades que les encomiende el Consejo; y

V. Las demás funciones que se deriven de la aplicación de la presente Ley y del Reglamento antes mencionado.

ARTÍCULO 31. El Órgano Fiscalizador deberá verificar la transparencia en el procedimiento administrativo de adopción y su cumplimiento cabal de acuerdo a esta Ley y al *Reglamento para la Adopción de Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Veracruz.*

ARTÍCULO 32 Todas las resoluciones tomadas por el Consejo en materia de Adopción podrá ser objeto de recurso jurídico correspondiente.

**TÍTULO QUINTO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS ADOPCIONES**

ARTÍCULO 33. Los procedimientos de declaración de la adoptabilidad y de adopción se iniciarán por vía de jurisdicción voluntaria, ante el Juez Familiar de Primera Instancia del domicilio del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 34. En caso de adopciones de niños, niñas o adolescentes en situación de desamparo o abandono, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz por conducto del Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena exhibirá todos los elementos de pruebas necesarios donde acredite que no conviene reintegrarlo con su madre, padre, abuelos paternos o maternos, o familia extensa por no ser benéfica para aquellos.

ARTÍCULO 35. El término para hacer valer los derechos a que se refiere el artículo anterior no podrá ser mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en la cual el menor, fue ingresado a un centro asistencial público.

ARTÍCULO 36. Posterior a la emisión del acuerdo en donde se declare al niño, niña o adolescente como expósito o en estado de abandono, el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena promoverá el juicio de pérdida de patria potestad, debiendo solicitar además la custodia provisional de los niños, las niñas o adolescentes, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica de manera definitiva; el Juez competente deberá resolver sobre la custodia provisional.

ARTÍCULO 37. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz por conducto del Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, podrá integrar al niño, niña o adolescente, a una familia sustituta en la cual permanecerá hasta en tanto no se resuelva la familia adoptante.

Para tal efecto se necesitará previamente la autorización del Consejo y del Juez competente.

ARTÍCULO 38. Una vez que cause ejecutoria la sentencia de pérdida de patria potestad por parte del Juez competente, el Consejo deberá asignar al niño, niña o adolescente a una familia adoptiva de la lista de espera autorizada por éste último, la cual deberá realizar todos los trámites legales correspondientes para la adopción del menor asignado.

ARTÍCULO 39. Una vez realizada la asignación a que se refiere el artículo anterior, el Consejo programará la presentación del niño, niña o adolescente, con los futuros padres adoptantes, supervisando y evaluando el desarrollo de la propia presentación.

ARTÍCULO 40. En caso de aceptación por parte del o los adoptantes después de la presentación, se programarán las convivencias del niño, niña o adolescente, los días de

visita programados para tal efecto en el Centro Asistencial en el que se encuentre albergado, y de acuerdo a la identificación y la integración que se dé entre el niño, niña o adolescente y los padres asignados se dará inicio al período de adaptabilidad, que será de un mínimo de tres semanas o por el tiempo que sea necesario escuchando la opinión del Departamento de Psicología del Centro Asistencial, quien se encargará de supervisar dichas convivencias.

ARTÍCULO 41. Concluido el periodo de adaptabilidad y en caso de ser favorable el dictamen emitido por el Consejo, los adoptantes deberán promover el juicio de adopción ante el Juez competente del domicilio de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar.

ARTÍCULO 42. El Consejo una vez autorizada la adopción por parte del Juez competente, en caso de encontrar alguna irregularidad o violación a los derechos de los niños, niñas o adolescentes adoptados, en uso de las facultades conferidas por esta Ley, hará del conocimiento tal situación a la autoridad ministerial competente.

ARTÍCULO 43. La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena podrá solicitar la pérdida de patria potestad de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales que marca para tal efecto el Código Civil del Estado de Veracruz, independientemente de la responsabilidad penal en la que incurra.

ARTÍCULO 44. En los casos en que alguno de los padres biológicos de un menor, no pudieran o no estuvieran en las condiciones necesarias para la crianza de éste, podrán hacer la entrega voluntaria del mismo al Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena con el propósito de que este sea dado en adopción, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

I. Haya sido registrado legalmente y se presentare en ese acto el acta de nacimiento; y

II. Se presente identificación oficial de quien se ostenta como madre o padre, proporcionando domicilio actual.

ARTÍCULO 45. Únicamente para tal efecto el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena estará debidamente facultado para levantar un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la cual conste la entrega y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, anexando a el acta la documentación a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 46. Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo el cuidado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, permanecerán por un término de treinta días naturales sin que se promueva el procedimiento de asignación del menor a una familia adoptiva, con la finalidad de que en ese periodo los padres o tutores puedan solicitar la revocación de la entrega voluntaria. Para determinar la entrega el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, deberá de tomar en consideración las circunstancias del caso y si es que aquella procede.

ARTÍCULO 47. Una vez transcurrido el término señalado en el artículo anterior, sin que se revoque la entrega voluntaria se asignará al niño o niña a una familia sustituta y se dará inicio al trámite judicial de adopción.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 48. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por la *Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional* y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 49. En caso de adopción por parte de ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad, estarán a lo dispuesto por lo establecido en este capítulo, en caso de residir fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 50. En las adopciones internacionales deberán reunirse los requisitos establecidos por la presente Ley, y los establecidos en los instrumentos internacionales sobre la materia de que México sea parte; que en caso de alguna divergencia legal, serán los Tribunales de los Estados Unidos Mexicanos, los competentes para dirimirlos.

ARTÍCULO 51. Las adopciones internacionales tendrán lugar cuando el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, verifique y determine:

I. Que el menor es adoptable, para lo cual emitirá el informe de adoptabilidad que contenga la información sobre la identidad del niño, niña o adolescente, su medio social y familiar, estado emocional, historia médica, así como las necesidades particulares de éste que será remitido informe a las autoridades competentes en el país de recepción;

II. Que las personas a quienes les corresponde otorgar el consentimiento de adopción, han sido previamente asesoradas e informadas de las consecuencias de su consentimiento;

III. Que la adopción obedece al interés superior del menor; y

IV. Que las autoridades centrales del país de origen de los solicitantes acrediten a través de un certificado de idoneidad, que los adoptantes son viables para la adopción, anexando los estudios médicos, psicológicos y socioeconómicos que se llevaron a cabo para tal efecto.

V. Que el país de origen de los adoptantes haya suscrito alguna Convención en México sea parte.

ARTÍCULO 52. En los trámites de adopción internacional deberá acreditar el solicitante su legal estancia en el país, a través de forma migratoria expedida por el Gobierno Mexicano.

ARTÍCULO 53. Una vez decretada la adopción, el Juez competente lo informará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaria de Relaciones Exteriores y a la Instituto Nacional de Migración, para los efectos legales y administrativos subsecuentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por la presente Ley.

TERCERO. Una vez publicado la presente Ley, se contará con 90 días para emitir el Reglamento para la Adopción de Menores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.

Con este motivo, reitero a esa H. Soberanía mi consideración más alta.

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO

”